

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS PROYECTO DE LEY N° ____

POR EL CUAL SE REALIZAN MODIFICACIONES AL CÓDIGO PENAL PARA LA INTEGRACIÓN DEL TRASTORNO DE PERSONALIDAD BIPOLAR Y PSICÓPATA COMO CAUSALES DE INIMPUTABILIDAD.

Honorables Congresistas,

La presente iniciativa legislativa que se pone a estudio del Honorable Congreso de la República es el resultado de una ardua investigación del sistema penal colombiano, puntualmente en lo que a inimputabilidad en casos excepcionales de trastornos mentales permanentes y transitorios se refiere, así mismo de los trastornos de personalidad que son más frecuentes bajo un análisis profundo de la atención a la salud mental como un problema de salud pública universal en la actualidad.

Este proyecto de ley persigue dos objetivos fundamentales. En primer lugar, busca atender a una realidad del mundo en cuanto a salud mental se trata, ya que día a día se va haciendo notorio el aumento de los trastornos de personalidad y otros problemas de salud mental que conllevan a que algunas personas que cometen actos delictivos no tengan autodeterminación de los mismos, por lo cual se maneja la figura de la inimputabilidad en casos similares a lo que puede ser un trastorno bipolar de personalidad y psicopatía como inmadurez psicológica, trastorno mental, diversidad sociocultural o estados similares.

Para el contexto Colombiano, existe un considerable número de personas que han sido consideradas como asesinos en serie y padecen anomalías diferentes al Trastorno Mental Permanente (TMP), siendo una fenomenología social y clínica, asunto frente al cual debe plantearse una alternativa de solución jurídica, como sucede en el caso de Luis Alfredo Garavito Cubillos alias “La Bestia”.

En segundo lugar y por esta razón, este proyecto de ley pretende hacer algunos ajustes en el Código Penal, con el objetivo de aportar al tratamiento diferencial que la legislación penal y el sistema penitenciario debe brindar a las personas que padezcan alguno de estos trastornos de personalidad, enfocándose en el derecho a la justicia y el debido proceso de los imputados que hubiesen cometido algún delito relacionado sin duda alguna con el trastorno de personalidad bipolar y psicopatía.

En tal sentido, lo propuesto en este punto es fortalecer las posibilidades del peritazgo y el tratamiento diferencial en casos específicos y que a discrecionalidad del juez sean impuestas algunas de las medidas de seguridad mencionadas en el artículo 69 del código penal, salvaguardando el tiempo estimado en los artículos 70, 71, 72, 74, 76 y 80 ibidem para los imputados que en relación del trastorno bipolar de personalidad y psicopatía hubiesen cometido un hecho antijurídico.

Con nuestra más sincera consideración,

LIZETH ANDREA TORRES MEJIA
YURY VALENTINA MELO QUINTANA

CIUDADANAS COLOMBIANAS

CAPÍTULO I ANTECEDENTES E IMPORTANCIA DEL PROYECTO DE LEY PARA LA LEGISLACIÓN COLOMBIANA

La inimputabilidad en Colombia es un concepto mediante el cual una persona no es responsable penalmente de un hecho antijurídico cometido debido que la persona no es capaz de autodeterminarse en la ilicitud, de acuerdo con esto el Código Penal colombiano indica que:

*Artículo 33 Es inimputable quien en el momento de ejecutar la conducta típica y antijurídica no tuviera la capacidad de comprender su ilicitud o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, por inmadurez psicológica, trastorno mental, diversidad sociocultural o estados similares.
No será inimputable el agente que hubiere preordenado su trastorno mental. (Ley 599 del 200)*

En vista de lo anterior la Corte Suprema de Justicia indica que “la inimputabilidad es la capacidad de conocimiento y comprensión que tiene el sujeto en el momento de la realización del hecho típico de la antijuridicidad de la acción u omisión, y la capacidad de autorregularse conforme a tal comprensión” (Reyes Echandia, 1982).

De acuerdo a ello en Colombia existe una política pública Nacional de Salud Mental desde el 2018, la cual en el contexto de su desarrollo indica que los problemas de salud mental no solamente están ligados con causas genéticas o patológicas, sino que también están estrechamente relacionadas con “factores sociales, culturales, económicos, políticos y ambientales” (Ministerio de Salud y Protección Social, Resolución 4886 de 2018), a pesar del alcance de esta política pública en temas de salud mental no tiene en cuenta otro tipo de trastornos que alteran el normal funcionamiento del individuo mentalmente, precisando en los trastornos de personalidad.

Sin embargo la política pública tiene en cuenta un alcance de rehabilitación integral e inclusión social que puede ser aplicable a cualquier tipo de trastorno que presente una persona debido a su amplitud, este aspecto indica que:

Es el proceso continuo y coordinado, tendiente a obtener la restauración máxima en los aspectos funcionales físicos, psicológicos, educativos, sociales, y ocupacionales, con el fin de lograr equiparación de oportunidades e integración social de todas las personas con discapacidad. Incluye la rehabilitación psicosocial y continua en la comunidad con apoyo directo de los entes de salud local.

La rehabilitación integral en salud mental se implementa a través de esfuerzos combinados de las propias personas con discapacidad, de sus familias y comunidades, y de los servicios de salud, educativos, sociales y de carácter laboral

correspondientes, enfocándose en las necesidades de las personas con problemas, trastornos mentales y epilepsia. Implica de esta manera, la articulación permanente entre los servicios sociales y de salud, y de otros sectores, así como la agencia de las personas y las comunidades para el abordaje de la discapacidad mental o psicosocial, y la superación del estigma y la discriminación. (Ministerio de Salud y Protección Social, Resolución 4886 de 2018)

La importancia de la implementación e inclusión de los trastornos de personalidad en la normatividad colombiana es clave, indicando los eventos psicológicos, psiquiátricos y sociales por los que pasan las personas con este tipo de trastornos para llegar a un punto de comisión de delito, este cambio normativo es necesario que se encuentre encaminado a darle la importancia necesaria a los trastornos mentales y de personalidad, evitando una re victimización tanto a las personas que son víctimas de los hechos antijurídicos causados en relación con los trastornos bipolar de personalidad y psicopatía, ni a re victimizar a las personas que sin premeditar cometen estos actos a causa de los traumas que han desarrollado estos posibles trastornos de personalidad.

Un trastorno de personalidad se evidencia con problemas para percibir y relacionarse con las situaciones y las personas causando limitaciones importantes en las relaciones sociales, afectivas, el trabajo y las relaciones académicas, por esta razón es necesario que la justicia empiece a efectuar las evaluaciones correspondientes a nivel psicológico y psiquiátrico a los posibles inimputables, con el fin de generar una mayor eficacia y eficiencia en su aplicación, para lo cual es indispensable agregar los trastornos de personalidad al artículo 33 del Código Penal Colombiano.

En este caso es de considerar que para los casos de personas que tengan un trastorno bipolar de personalidad y psicopatía, es más beneficioso para la sociedad y los indiciados que las medidas tomadas por los jueces frente a su actuar no sean punitivas, sino por el contrario se establezcan medidas de seguridad que busquen la mejoría del estado mental de las personas que padecen estos trastornos, haciendo la salvedad como se ha reiterado que la conducta debe estar directamente relacionada con las características del trastorno que poseen las personas,

La inimputabilidad debe estar presente en el momento de los hechos, sin embargo, no es necesario que esta incapacidad mental esté para el momento de la valoración psicológico-psiquiátrica forense o en la etapa del juicio penal para concluir sobre la culpabilidad de una persona. Lo esencial es determinar que actuó bajo ese estado al momento del hecho delictivo. (Harbottle, 2017, p.113)

Finalmente es necesario visualizar el alcance de esta modificación normativa, ya que si bien se busca que la aplicación de las medidas de seguridad que se encuentran dentro del artículo 69 del código penal sean igualmente aplicables para el trastorno de personalidad bipolar y psicopatía, están a discrecionalidad del juez, éste no puede excederse ni vulnerar la norma y establecerlas dentro de los límites normativos y constitucionales como lo indica la Corte Suprema de Justicia

De que, a pesar de tratarse de una medida en esencia curativa y rehabilitadora, es de carácter forzoso que puede restringir o suprimir derechos constitucionalmente

consagrados (la libertad de locomoción en este caso) y por tanto no podrían estar por fuera de la ley, ni aplicarse discrecionalmente por parte del funcionario judicial. (Corte suprema de justicia, 1990, p.)

CAPÍTULO II

PROYECTO DE LEY N° ____

POR EL CUAL SE REALIZAN MODIFICACIONES AL CÓDIGO PENAL PARA LA INTEGRACIÓN DEL TRASTORNO DE PERSONALIDAD BIPOLAR Y PSICÓPATA COMO CAUSALES DE INIMPUTABILIDAD.

A continuación se presentarán las modificaciones a la normatividad penal en cuanto a las causales de inimputabilidad y las medidas de seguridad determinadas en los artículos de la ley 599 del 2000.

ARTÍCULO 2. MODIFÍQUESE el artículo 33 del Código Penal, el cual quedará así:

ARTÍCULO 33. INIMPUTABILIDAD. Es inimputable quien en el momento de ejecutar la conducta típica y antijurídica no tuviera la capacidad de comprender su ilicitud o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, por inmadurez psicológica, trastorno mental, trastorno de personalidad bipolar y psicópata, diversidad sociocultural o estados similares.

No será inimputable el agente que hubiere preordenado su trastorno mental.

ARTÍCULO 3. ADICIÓNASE un párrafo al artículo 70 del Código Penal, el cual quedará así:

ARTÍCULO 70. INTERNACIÓN PARA INIMPUTABLE POR TRASTORNO MENTAL PERMANENTE. Al inimputable por trastorno mental permanente, se le impondrá medida de internación en establecimiento psiquiátrico, clínica o institución adecuada de carácter oficial o privado, en donde se le prestará la atención especializada que requiera.

Esta medida tendrá un máximo de duración de veinte (20) años y el mínimo aplicable dependerá de las necesidades de tratamiento en cada caso concreto. Cuando se establezca que la persona se encuentra mentalmente rehabilitada cesará la medida.

Habrá lugar a la suspensión condicional de la medida cuando se establezca que la persona se encuentra en condiciones de adaptarse al medio social en donde se desenvolverá su vida.

Igualmente procederá la suspensión cuando la persona sea susceptible de ser tratada ambulatoriamente.

En ningún caso el término señalado para el cumplimiento de la medida podrá exceder el máximo fijado para la pena privativa de la libertad del respectivo delito.

PARÁGRAFO. Los dispuesto en el presente artículo se aplicará al inimputable por trastorno de personalidad bipolar y psicópata permanente.

ARTÍCULO 4. ADICIÓNENSE un párrafo al artículo 71 del Código Penal, el cual quedará así:

ARTÍCULO 71. INTERNACIÓN PARA INIMPUTABLE POR TRASTORNO MENTAL TRANSITORIO CON BASE PATOLÓGICA. Al inimputable por trastorno mental transitorio con base patológica, se le impondrá la medida de internación en establecimiento psiquiátrico, clínica o institución adecuada de carácter oficial o privado, en donde se le prestará la atención especializada que requiera.

Esta medida tendrá una duración máxima de diez (10) años y un mínimo que dependerá de las necesidades de tratamiento en cada caso concreto. La medida cesará cuando se establezca la rehabilitación mental del sentenciado.

Habrá lugar a la suspensión condicional de la medida cuando se establezca que la persona se encuentra en condiciones de adaptarse al medio social en donde se desenvolverá su vida.

Igualmente procederá la suspensión cuando la persona sea susceptible de ser tratada ambulatoriamente.

En ningún caso el término señalado para el cumplimiento de la medida podrá exceder el máximo fijado para la pena privativa de la libertad del respectivo delito.

PARÁGRAFO. Los dispuesto en el presente artículo se aplicará al inimputable por trastorno de personalidad bipolar y psicópata transitorio.

ARTÍCULO 5. MODIFÍQUESE el artículo 72 del Código Penal, el cual quedará así:

ARTÍCULO 72. LA INTERNACIÓN EN CASA DE ESTUDIO O DE TRABAJO. A los inimputables que no padezcan trastorno mental o trastorno de personalidad bipolar y psicópata, se les impondrá medida de internación en establecimiento público o particular, aprobado oficialmente, que pueda suministrar educación, adiestramiento industrial, artesanal, agrícola o similares.

Esta medida tendrá un máximo de diez (10) años y un mínimo que dependerá de las necesidades de asistencia en cada caso concreto.

Habrá lugar a la suspensión condicional de la medida cuando se establezca que la persona se encuentra en condiciones de adaptarse al medio social en donde se desenvolverá su vida.

Igualmente procederá la suspensión cuando la persona sea susceptible de ser tratada ambulatoriamente.

En ningún caso el término señalado para el cumplimiento de la medida podrá exceder el máximo fijado para la pena privativa de la libertad del respectivo delito.

ARTÍCULO 6. ADICIÓNENSE un párrafo al artículo 75 del Código Penal, el cual quedará así:

ARTÍCULO 75. TRASTORNO MENTAL TRANSITORIO SIN BASE PATOLÓGICA. Si la inimputabilidad proviene exclusivamente de trastorno mental transitorio sin base patológica no habrá lugar a la imposición de medidas de seguridad.

Igual medida procederá en el evento del trastorno mental transitorio con base patológica cuando esta desaparezca antes de proferirse la sentencia.

En los casos anteriores, antes de pronunciarse la sentencia, el funcionario judicial podrá terminar el procedimiento si las víctimas del delito son indemnizadas.

PARÁGRAFO. Los dispuesto en el presente artículo se aplicará al inimputable por trastorno de personalidad bipolar y psicópata transitorio.

Señor secretario,

LIZETH ANDREA TORRES MEJIA
YURY VALENTINA MELO QUINTANA
CIUDADANAS COLOMBIANAS